



BOLETÍN INFORMATIVO Abril 2014

ROBO EN AUTOPISTA – RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA

En los autos caratulados "**Riquelme, Claudio Darío c/ Autopistas Urbanas S.A. s/daños y perjuicios**", la Sala "D" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil decidió condenar a la concesionaria de la autopista a reparar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente que sufriera el rodado al colisionar con un cascote en la autovía

En el caso, el actor promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios contra Autopistas Urbanas S.A. El día 16 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 04:10 horas, circulaba con su rodado por la Autopista Dellepiane en dirección a la provincia de Buenos Aires; entre las calles Mozart y Escalada sintió un ruido advirtiendo que había pasado por encima de una piedra o cascote, viéndose entonces obligado a detener la marcha porque su camioneta hacía mucho ruido, haciéndolo en ese tramo de la autopista cuyas luces se encontraban totalmente apagadas, en el que había otros autos detenidos en iguales condiciones.

Cuando bajó de su vehículo para hablar con los otros automovilistas, aparecieron dos personas de sexo masculino que se subieron a la camioneta y escaparon con ella en las condiciones en que se encontraba, siendo poco tiempo después hallada por la policía

donde la abandonaron con faltantes e inutilizable, a escasos metros del lugar del hecho a la salida de la autopista.

En tal sentido, ha reclamado en su demanda los daños provocados al vehículo a causa de la colisión con la piedra o cascote que se encontraba sobre la autopista, por lo que imputa a la demandada la responsabilidad de las consecuencias dañosas por las que reclama derivadas del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

La empresa concesionaria responde tanto por los vicios de la propia ruta como por aquellos obstáculos que impiden el libre tránsito, mantener la autopista en condiciones seguras de transitabilidad ante circunstancias adversas, es un deber de la concesionaria vial.

Entre las obligaciones a cargo de las Concesionarias se encuentren entonces: la realización, mantenimiento, limpieza, reparación y conservación de las obras atinentes a la autopista, **y también el deber de seguridad en el tránsito; entendido ello genéricamente como tomar todas aquellas medidas a su alcance, tendientes a evitar que se produzcan accidentes cuya causa radique en cosas inertes sobre la autopista**, a asegurar la adecuada fluidez del tránsito en todo momento, suprimiendo o removiendo aquello que pueda originar molestias, inconvenientes o peligro para los usuarios.



Por lo tanto, la concesionaria debe responder cuando el accidente reconozca su causa eficiente en la existencia de esas anomalías en la ruta, pues debe estar permanentemente atenta a través de su personal, para efectuar las reparaciones, remociones o tareas de limpieza que sean necesarias.

PAGAR EN EFECTIVO ES LEGAL.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación¹ hizo lugar a la decisión que tomó la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal y ratificó la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 25.345 Anti evasión.

Este artículo prohíbe el cómputo impositivo de gastos superiores a \$1.000 abonados en efectivo.

Para poder considerar esas erogaciones a los fines del Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado el contribuyente tenía que hacerlo por otros medios de pago (cheque, giros, transferencias, etc).

Los particulares y empresas que pagaban en efectivo una factura que tenía un importe superior a \$1.000 tomaban los créditos impositivos que generaba el comprobante para las correspondientes declaraciones juradas en base a la ley 11.683 (Ley de Procedimiento Tributario).

¹ Mera, Miguel Ángel (TF 27.870-I c/ DGI". Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

Ante esto el Organismo Recaudador rechazaba el cómputo de estos pagos, aplicando la ley anti evasión. Por lo tanto, determinaba un mayor impuesto a pagar por los contribuyentes.

Muchas veces se rechazaba la posibilidad de deducción incluso cuando se corroboraba que los comprobantes eran verdaderos y que cumplían con los requisitos legales necesarios.

El máximo Tribunal consideró la falta de razonabilidad del art. 2 de la ley anti evasión y confirmó la declaración de inconstitucionalidad al considerar que, prohibir el cómputo de transacciones por no cumplir con el medio de pago establecido por la normativa, equivale a establecer una ficción legal que pretende desconocer o privar de efectos a las operaciones relevantes para la correcta determinación de la base imponible.

Agregó que la falta de consideración de dichas deducciones por cuestiones estrictamente formales, importa prescindir de la real existencia de capacidad contributiva, la que tiene que verificarse en todo gravamen como requisito indispensable para su validez.

En definitiva, una decisión acertada de nuestra Corte.

MUCHOS EN UN AUTO NO CONVIENE – TRANSPORTE BENEVOLO

Las pólizas de seguro cuentan con cláusulas de exclusión de cobertura. Así, ante un accidente de tránsito, la Cía. de seguro será responsable



por los daños producidos a terceras personas en la medida del seguro, siempre que el número de personas en el vehículo asegurado no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado.

Cláusula 2 del Capítulo A del contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio, en cuanto limitó la obligación de la aseguradora a los daños corporales sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado y siempre que su número no exceda la capacidad indicada en la especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado.

En el fallo² en comentario la Corte hizo lugar a la exclusión de cobertura opuesta por la Cía. de Seguros por cuanto quedó demostrado que el accidente se produjo entre dos vehículos, uno de ellos un utilitario, en cuya cajuela se transportaban los damnificados, que este no estaba habilitado para el transporte de personas, que se habían colocado tablonces de madera a modo de asientos improvisados y no había cinturones de seguridad ni apoya-cabezas, y que la póliza del seguro excluía específicamente la reparación de los daños ocasionados a los transportados en dichas condiciones, por lo que se concluye que no hay razón legal para limitar los derechos de la aseguradora.

² Buffoni Osvaldo Omar c/ Castro Ramiro Martín s/ daños y perjuicios, CSJN, 8-abr-2014

Concluye acertadamente el fallo sosteniendo que *“La función social que debe cumplir el seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman”*.

EL PRINCIPIO “SOLVE ET REPETE” NO SE APLICA A MATERIA DE MULTAS.

En materia de impuestos, luego de la discusión y consecuente resolución administrativa, para acceder a la instancia judicial, se debe abonar previamente y como requisito para habilitar la instancia judicial, el tributo reclamado por el Fisco. Es lo que se conoce como el principio “solve et repete”, que tiene por finalidad asegurar al Estado la normal percepción de la renta pública. Ahora bien, existe la discusión si dicho principio alcanza también a las multas impuestas a los contribuyentes.

El fallo³ en comentario confirma en cierta medida la posición de la doctrina mayoritaria:

³ Calvo Moscoso, Sergio Gabriel c. Provincia de Salta (Dirección General de Rentas) s/ recurso de apelación, 26/11/2013



Un contribuyente no puede ser intimado a abonar una multa como presupuesto de admisibilidad de una acción contenciosa administrativa. La obligatoriedad legal del pago previo habilitante de la jurisdicción contencioso administrativa solo alcanza al tributo y a sus accesorios, pero no a las multas que imponga la Administración fiscal respecto de las cuales se encuentre pendiente el trámite de impugnación a cargo del contribuyente, pues dada la naturaleza penal de aquéllas y por aplicación del **principio de inocencia** que deriva del art. 18 de la Constitución Nacional, su pago es exigible solo cuando existe sentencia condenatoria firme en contra del obligado.

LEY 4807 – MODIFICACION DEL CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Se introducen diversas modificaciones al Código Fiscal vigente estableciendo, entre otros aspectos:

Procedimiento

A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, se entregará respecto de las exenciones que operan de pleno derecho una nota con carácter de declaración jurada, donde se haga mención a la norma que resulta de aplicación. Respecto de las restantes

exenciones, una copia de la resolución del Organismo Fiscal que reconoció la exención

Impuesto sobre los ingresos brutos

Podrán deducirse de la base imponible, en el caso de créditos incobrables, los créditos de escasa significación económica, los que no podrán ser superiores al monto establecido en la ley tarifaria. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos reglamentará los requisitos necesarios para su deducción. Queda excluida del presente supuesto la operatoria de préstamo de dinero realizada por entidades no regidas por la ley de entidades financieras.

Impuesto de Sellos

Se establece que en los instrumentos alcanzados por el gravamen en los cuales se omitiera consignar el lugar y/o la fecha de celebración, cuando no se consigne el lugar de celebración se reputarán celebrados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que, cuando de ellos no surja la fecha de celebración, el contribuyente y/o responsable deberá demostrarla fehacientemente; caso contrario, se procederá al cobro de los montos adeudados, con más los intereses y multas que correspondieren, por los períodos no prescriptos.